



Barranquilla - Atlántico, Agosto Dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2019-00373-00-C

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE ELECTRODOMESTICOS Y MUEBLES DEL CARIBE

"COOMEC" EN LIQUIDACION NIT. 802.013.046-4.

DEMANDADOS: GALDYS CANDELARIA SOLANO DE SOLANO C.C. No. 22.412.993

NANCY ESTHER ACUÑA CAMPANELLA C.C. No. 22.369.403

NILDA JUDITH ESTRADA CARO C.C. No. 45.779.980

ASUNTO

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada escrita dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por COOPERATIVA DE ELECTRODOMESTICOS Y MUEBLES DEL CARIBE "COOMEC" EN LIQUIDACION identificada con NIT 802.013.046-4, por intermedio de apoderada judicial y en contra de GALDYS CANDELARIA SOLANO DE SOLANO, identificada con C.C. No. 22.412.993, NANCY ESTHER ACUÑA CAMPANELLA, identificada con C.C. No. 22.369.403 y NILDA JUDITH ESTRADA CARO, identificada con C.C. No. 45.779.980, iniciado mediante demanda presenta el 15 de julio de 2019, en aplicación del artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso, como más adelante se precisará la viabilidad de tal forma de resolución de la Litis.

1. SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 1564 de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"* en su artículo 278 introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada, total o parcial en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Ante la inexistencia de pruebas por decretar o practicar, concurre la situación reglamentada para la sentencia anticipada, que como un deber se desplegará *«en cualquier estado del proceso»*, habilitándose la presente determinación porque las documentales aportados constituyen el único medio de recaudo que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse trámite diverso.

La naturaleza anticipada de la presente determinación definitiva, justifica el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias con las que deben tramitarse los procesos dentro de cuya reglamentación se impuso que la celeridad y economía medulares en el fallo anticipado primen sobre esas condiciones generales cuando concurren como en la situación anunciada las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución de la controversia en forma delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que en situaciones como la presente imponen una resolución de fondo anticipada que impiden consolidar la fase escritural y determinan intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes.

2. HIPÓTESIS PARA DICTAR SENTENCIA EN EL PRESENTE CASO

La parte demandante pretende se siga adelante con la ejecución de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE ELECTRODOMESTICOS Y MUEBLES DEL CARIBE "COOMEC" EN LIQUIDACION y en contra de GALDYS CANDELARIA SOLANO DE



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

SOLANO, NANCY ESTHER ACUÑA CAMPANELLA y NILDA JUDITH ESTRADA CARO, mediante auto del 27 de agosto de 2019, por las sumas de:

\$9.350.000, por valor de lo adeudado a saldo capital respecto del Pagare No. 60975, suscrito el 31 de diciembre de 2015, más los intereses moratorios desde el 31 de enero de 2018, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, más pago de las agencias en derecho y costas del proceso.

Con los documentos allegado con la demanda como pruebas, aportaron el Pagare Libranza No. 60975 de fecha 31 de diciembre de 2015 a favor de COOMDEC EN LIQUIDACION por la suma de \$16.500.000, pero requiriendo el pago por valor de \$9.350.000.

De otro lado, a las señoras NANCY ESTHER ACUÑA CAMPANELLA y NILDA JUDITH ESTRADA CARO, se les envió la notificación personal, pero las misma resultaron infructuosas debido a que la empresa de mensajería Tempo Express, mediante las guías Nos. 03683184779H y 03683184679H de fecha 21 y 20 de septiembre de 2019, respectivamente, fueron devueltas con las observaciones "LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN EL LUGAR DE DESTINO", tal como consta en los folios 32 al 43 el expediente.

La demanda GALDYS CANDELARIA SOLANO DE SOLANO, fue notificada personalmente mediante la guía No. 03683020512N a través de la empresa de mensajería Tempo Express, el día 20 de septiembre de 2019, conforme consta a folios 29 al 31.

Ahora bien, mediante auto de fecha 09 de septiembre 2020, se ordenó el emplazamiento de las demandas NANCY ESTHER ACUÑA CAMPANELLA y NILDA JUDITH ESTRADA CARO, auto que fue sujeto de correcciones de errores aritméticos y otros, mediante los autos de fecha 11 de marzo 2021 y 14 de abril de 2021. Posteriormente, mediante auto de fecha 25 de junio de 2021 se designó Curador Ad Litem a la Dr. Halima Jilua Yubran Barcelo, quien procedió aceptar la designación y contestar la demanda el día 06 de agosto de 2021, sin proponer excepciones.

Por su parte, la señora GALDYS CANDELARIA SOLANO DE SOLANO, fue notificada mediante aviso el día 15 de noviembre de 2019, a través de la guía No. BAQ036844475 por intermedio de la empresa de mensajería Tempo Express, según obra a folios 62 a 64.

Corolario a lo anterior, el día 28 de noviembre de 2019, oportunamente, la demandada, mediante apoderado judicial, presento en la secretaria del Despacho, escrito contentivo de la contestación de demanda y de la excepción de mérito que propone, según obra a folios 53 al 60, la cual, rotulo como: PAGO PARCIAL, cimentada en que, la parte demandante alega, que las deudoras incurrieron en mora de cancelar la obligación señalada, a partir del 31 de enero de 2018. Sin embargo, posterior a esa fecha, las demandadas han hecho abonos a la obligación, las cuales no se han tenido en cuenta en el proceso, dichos abonos son los siguientes:

Fecha	No. de recibo	Valor (\$)	Abono a capital	Intereses de mora	Periodos cancelados
2/02/2018	001-RDC-00006758	300.000	270.000	30.000	Cancela saldo mayo y abona a Junio/17
11/04/2018	001-RDC-00007234	300.000	120.000	180.000	Cancela saldo Junio y abona a Julio/18
3/05/2018	001-RDC-00007372	280.000	250.000	30.000	Cancela saldo Julio y abona a agosto/17
8/06/2018	001-RDC-00007603	300.000	270.000	30.000	Cancela saldo agosto y abona septiembre-2017 23/60
10/07/2018	001-RDC-00007809	300.000	271.090	28.910	Cancela saldo cuota 23 + intereses de mora
3/08/2018	001-RDC-00007946	275.000	225.500	49.500	Cancela saldo cuota de oct-17 mas int de mora y abona a cuota de nov-17
9/10/2018	001-RDC-00008349	280.000	230.500	49.500	Cancela saldo cuota # 25 y abona cuota # 26 más int de mora
8/01/2019	001-RDC-00008795	275.000	214.500	60.500	Cancela saldo cuota # 26 y abona cuota # 27 mas int de mora

2.310.000 1.851.590 458.410



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Lo anterior queriendo decir que la demanda ha pagado entre la fecha que alega la parte demandante como de exigibilidad de la obligación y la presentación de la demanda, DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$2.310.000), los cuales fueron imputados por el demandante en la forma descrita en el anterior recuadro. Esta suma deberá deducirse del capital adeudado y de los correspondientes intereses, de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio.

Finalmente, en el escrito de excepciones, la demandada solicita al Despacho que se declare próspera la excepción propuesta denominada EXCEPCION DE PAGO PARCIAL, conminar a la parte demandante a que presente liquidación del crédito de conformidad como se resuelva y abstenerse de condenar en costas a la parte demandada, en razón a la prosperidad de la excepción propuesta. Como pruebas solicita se tengan las militantes dentro del presente proceso, las que el despacho estime convenientes y allega como pruebas documentales los recibos de caja previamente señalados en el cuadro que antecede.

De tal excepción, como se evidencia a folio 82, se corrió traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronunciara y aportase las pruebas que pretendiera hacer valer, quien, por intermedio de su apoderada judicial, oportunamente, se pronunció, así:

Con relación a la excepción rotulada PAGO PARCIAL, alega, de un lado, que la afirmación señalada por su colega no es cierta, debido a que la suma señalada como abonos a pago parcial sí sirvió de abono a la obligación in comento, lo cual ya había sido manifestado por la suscrita en calidad de Apodera judicial de la parte demandante al presentar la demanda. Rememora que en el hecho número 1 de la demanda, expuso que los demandados GALDYS CANDELARIA SOLANO DE SOLANO, NANCY ESTHER ACUÑA CAMPANELLA y NILDA JUDITH ESTRADA CARO, firmaron el PAGARE LIBRANZA No. 60975 de diciembre 31 de 2015, a favor de COOMECA EN LIQUIDACION por la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$16.500.000). Que el título valor que sirve de base al proceso ejecutivo, allí se estipula que el total de la obligación es de \$16.500.000 que corresponde a sesenta (60) cuotas mensuales y consecutivas cada una por \$275.000, significa lo anterior, que al momento de la presentación de la demanda; se había abonado la suma de SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$7.150.000), dentro de estos abonos están comprendidos los \$2.310.000 que se aducen como PAGO PARCIAL. Expresa, además, que se quiere desviar la atención de la suscrita, resaltando que los abonos que realizados tienen fecha de 02-02-18 hasta 08-01-19; pero resulta que, si se revisan los RECIBOS DE CAJA expedidos por la parte demandante, se observa que en el ítem que dice NOTAS se discrimina a que número de cuota de la libranza, corresponde cada pago. Allí se expresa: "cancela saldo cuota---- y abona a ---- del mes 2017 que corresponde a la cuota número 27/60, recibos de caja que fueron aportados como medios de prueba por la parte demanda y están en el expediente para el estudio del despacho. Arguye, que el último de los recibos de caja aportado por la parte demandada que el coloca en un círculo 8 que es el número 001-RDC-00008795 de 08-01-2019 dice en el ítem NOTA: cancela saldo cuota No. 26 y abono a cuota No. 27 más intereses de nota de la libranza No. 60975. Finalmente afirma que las matemáticas son exactas, sesenta (60) cuotas mensuales por DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$275.000) cada una, para un valor DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$16.500.000), habiéndose realizado la negociación plasmada en el pagare, si los demandados de acuerdo al recibo aportado No. 001-RDC-00008795 de 08-01-2019 dice que se cancela la cuota No. 26 quiere decir que pago 26 cuotas cada una de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$275.000) para un total de SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$7.150.000) que restados al total de la obligación da el valor por el que se presentó la demanda. La operación es: $\$16.500.000 - \$7.150.000 = \$9.350.000$. La mora tal y como se expuso en el numeral 2 de los hechos es DESDE ENERO 31/18, ya que a pesar que el último abono lo realizó enero 8/19 este pago correspondía al pago que debió hacerse en diciembre de 2017. Puntualiza manifestando que la suscrita no tiene pruebas para solicitar, ni nuevos documentos para aportar, diferente a los que aparecen anexos y pruebas de la demanda instaurada, como también solicita remitirse a las pruebas documentales aportadas por la parte demandante que son: Los recibos de caja expedidos por COOPERATIVA DE ELECTRODOMESTICOS Y MUEBLES DEL CARIBE "COOMECA" EN LIQUIDACION cuando la demanda realizaba pagos, los cuales reconoce son ciertos. Por lo tanto, solicita no declarar probada las excepciones formuladas por la demanda, seguir adelante con la



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

ejecución contras los demandados, tal como fue decretada en el Mandamiento de Pago, condenar en costas a las ejecutadas.

Es de resaltar una vez más que la parte demandada para cimentar la excepción de mérito argüida no solicitó prueba alguna, si en cambio, aportó pruebas documentales; y, la parte actora al recorrer el traslado de las excepciones igual actitud probatoria asumió. En suma, los escritos de formulación de las excepciones de mérito propuestas en el ejercicio del derecho de contradicción y de contestación a dichas excepciones, están huérfanos de solicitud de prueba alguna. Y como ello es así, de entrada, se afirma que se da la hipótesis número 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, para proferir sentencia anticipada en el sentido en que la misma procede y acá es gloso lo expresado por el legislador en dicho numeral 2. *“Cuando no hubiera pruebas que practicar.”*; siendo así que con la demanda se aportó el Pagaré Libranza No 60975 de diciembre 31 de 2015, que cimentó el mandamiento de pago, documento el cual no fue debatido, tachado de falso por la parte demanda, como para que estuviese pendiente del ejercicio de actividad probatoria en busca de la posibilidad de la desvirtuarían de presunción de autenticidad que acompasa a los títulos valores, de conformidad con el artículo 244 del Código General del Proceso y 793 del Código de Comercio.

Sobre la viabilidad de la sentencia anticipada escrita en estos asuntos, lo expresado en el inciso 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, en *“...cualquier estado del proceso,...”* remite el despacho a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en la sentencia SC1902-2019-2018-01974-00, proferida el 4 de junio de 2019, expediente número 11001020300020180197400, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, en primera instancia, y a la doctrina expuesta en la sentencia proferida en sede de tutela el 27 de abril de 2020, expediente radicado número 470012213000202000000601. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJERIO DUQUE, en que dándosele prevalencia a los principios de la económica procesal y celeridad, se abre paso de tal forma a la resolución de la Litis.

En efecto, en la sentencia SC1902-2019-2018-01974-00 NUESTRO Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria expresó:

“De lo anterior, se deprede que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales tramites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en ultimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas. *«con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas»*. De no ser así, sería someter cada casusa a una prolongación absurda, acompañada de trámites judiciales.

2.-Al respecto, recientemente ha mencionado esta Corporación que “Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que *«[en] cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial.... [c]uando ni hubiere pruebas por practicar.»* Significa que los juzgadores tienen la obligación de en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva son otros trámites, los cuales, por cierto, se torna incensarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.”

Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suatorio requerida par toma una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hacer por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesa, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligentes y comprometida con el derecho sustancia (CSAJ SC132-2018. 12 Feb .2018. Rad. 2016-001173-00).”

Y en la sentencia de abril 27 de 2020 manifestó:

“En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal supone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado estas fueron evacuados en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fuero



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinente o inconducentes.

(...) Significa, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado estas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas. Sin embargo, el *iudex* observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “*mediante providencia motivada*”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

(...) En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.”

Lo que quiere significar entonces es que este asunto procede proferir sentencia escrita, como en efecto se hacen anticipadamente, en esta etapa del juicio, por cuanto no hay pruebas por practicar, para lo cual valgan las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

Resolviendo sobre las defensas aducidas por la parte demandada, debe señalarse en primer lugar, que el pago de una obligación contenida en un título valor puede realizarse en forma voluntaria, o mediante ejecución forzosa. En lo primero, la regulación legal aplicable para el efecto es la de carácter sustancial establecida por el Código de Comercio; y, cuando el pago fuera voluntario, si el acreedor acude a la jurisdicción del Estado, su presentación habrá de decidirse en proceso que, por su propia índole, es de carácter contencioso y se rige por los Artículos 422 y s.s. del C.G.P.

El artículo 422 del Estatuto Procesal consagra un mecanismo para que el acreedor logre que su crédito sea satisfecho coercitivamente cuando quiera que el mismo no ha sido pagado en forma voluntariamente por el deudor. Así, prescribe que puede demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Se ha tenido como documentos con tal carácter los títulos valores, en relación con los cuales en el Artículo 621 del Código del Comercio prevé que deben contener la mención del derecho que en los mismos se incorpora y la firma de quien los crea. De tal suerte que, sin la reunión de tales exigencias, no producen efectos jurídicos alguno, Artículo 620 *idem*.

El ordenamiento comercial también establece algunos requisitos específicos para cada clase de título-valor. Para el pagare preceptúa en su Artículo 709 que debe contener además de los requisitos que establece el artículo 621, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Los títulos-valores están regidos por principios como el de la incorporación, el de la legitimación, el de la literalidad y el de la autonomía. El de la literalidad mide la extensión o dimensión de los derechos y obligaciones, artículo 626 y 631 C. de Co. Por eso, el título vale por lo que manifiesta textualmente.

Es de anotar que, así como la acción cambiaria es el medio para que el tenedor de un título valor haga valer sus derechos incorporados en el documento, de igual manera la excepción aparece como el instrumento de defensa otorgado por la ley para los ejecutados frente a las pretensiones del demandante. La excepción consiste en la oposición a las pretensiones de la demanda, es una forma especial de ejercer el derecho a la defensa o de contradicción a favor del demandado.

En el presente acaso se aportó a la demanda, Pagaré Libranza No. 60975 con instrucciones firmados por las demandadas GALDYS CANDELARIA SOLANO DE SOLANO, NANCY ESTHER ACUÑA CAMPANELLA y NILDA JUDITH ESTRADA CARO, en el que se incorpora el derecho de crédito dinerarios por la suma de \$16.500.000, suscrito el 31 de diciembre de 2015, pero se ejecuta por la suma de \$9.350.000. Documento que por reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, dio lugar al mandamiento de pago ejecutivo a cargo de las demandas ya citadas.

Ahora bien, pronunciándose el Despacho con relación a la excepción de pago parcial, debe señalarse en primer lugar que: según el numeral 7° del artículo 784 del Código de Comercio, la excepción que se funde en quitas o en su pago total o parcial, siempre debe constar en el título, norma concordante con lo dispuesto en el artículo 624 de la misma codificación, en virtud del cual el ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios, caso en el cual, se repite, el tenedor deberá anotarlo en el título y extender por separado el recibo correspondiente. Pero, si el pago no consta en el título podrá hacer valer, con fundamento en el numeral 13° del artículo 784 del Código de Comercio, entre las partes inmediatas que facultan proponer como excepciones lo dice la norma “las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor”.

La parte demanda, argumenta para cimentar la excepción de pago parcial que, a contrapelo de las sumas de dinero que cobra la demandante, ha efectuado pagos parciales que, no han sido imputados a la obligación, que ello se acredita con los recibos que aporta, los cuales suman un total de \$2.310.000 con intereses incluidos, pagados en 8 abonos, en fechas que van del 02 febrero de 2018 hasta el 08 de enero de 2019. Expresando así, de manera clara, que lo cobrado, a saber, capital por \$9.350.000 y los intereses moratorios, no incluyen los expresados pagos o abonos parciales, de los que refiere, aporta recibos de caja.

Precisamente, con relación a la excepción de pago parcial, la abogada demandante al recorrer el traslado que se le concediera, ratificó que el título valor base de ejecución pagare No. 60975 de diciembre 31 de 2015, en él se estipula que la obligación era de \$16.500.000, que corresponde a sesenta (60) cuotas mensuales y consecutivas cada una por \$275.000, significando que al momento de la presentación de la demanda, se había abonado la suma de \$7.150.000 dentro de los cuales están comprendidos los \$2.310.000, expresa que último de los recibos de caja aportado por la parte demandada que el coloca en un círculo 8 que es el número **001-RDC-00008795 de 08-01-2019**, dice en el ítem NOTA: cancela saldo cuota No. 26 y abono a cuota No. 27 más intereses de nota de la libranza No. 60975. Si los demandados de acuerdo al recibo aportado No. 001-RDC-00008795 DE 08-01-2019 de 08-01-2019 dice que se cancela la cuota No. 26 quiere decir que pago 26 cuotas cada una de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$275.000) para un total de SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$7.150.000) que restados al total de la obligación da el valor por el que se presentó la demanda. La operación es: \$16.500.000-\$7.150.000=\$9.350.000. La mora tal y



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

como se expuso en el numeral 2 de los hechos es DESDE ENERO 31/18, ya que a pesar que el ultimo abono lo realizo enero 8/19 este pago correspondía al pago que debió hacerse en diciembre de 2017

Sobre el abono a la obligación por parte del pago, los arts. 1653 a 1655 del Código Civil establecen que, en principio, salvo acuerdo entre las partes, este pago deberá, sino cubre la totalidad de lo adeudado, imputarse a intereses y después a capital.

Pues bien, en el caso bajo estudio, resulta claro que la parte ejecutante si tuvo en cuenta los pagos parciales que por el contrario reclama la ejecutada por medio de las excepciones planteadas, pues si notamos, conforme al tenor literal del título valor objeto de cobro, este fue suscrito por la suma de \$16.500.00, pero por dicha cantidad no se pretendió en la demanda que se librara la orden de pago.

En efecto, al tener en cuenta los 8 pagos realizados por la ejecutada, tal y como fueron relacionadas en la contestación a las excepciones planteadas por la demandada, la suma de lo solicitado en forma inicial, es menor al capital por el cual fue suscrito el título valor base de ejecución.

En ese orden de ideas, finalmente fue como se libró mandamiento por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$9.350.000) por el valor de lo adeudado del saldo capital respecto del pagare No. 60975, suscrito el 31 de diciembre de 2015.

Con esto se concluye que a pesar que el Pagare allegado para cobro se suscribió por una cifra superior al mandamiento de pago librado, se puede inferir, que la parte demandante, contrario a lo afirmado por la parte demandada, si tuvo en cuenta los pagos parciales (aunque no los discrimina en la demanda sino en el traslado de la contestación).

Es decir, tenemos una concordancia entre la suma por la cual se libró mandamiento de pago y los pagos parciales que reclamo la parte ejecutada, para afirmar que en efecto estos se tuvieron en cuenta previamente a la presentación de la demanda, lo cual no deja dudas que las excepciones de pago parcial presentadas por la demandada carecen por completo de sustento probatorio, al punto que no allega recibos, constancias de pago o consignaciones diferentes a las que la misma entidad demandante afirma que ya se incluyeron para solicitar mandamiento, que reconoce y concuerda el despacho con su versión, al señalar el último recibo aportado por la demanda que corresponde a la cuota No. 26.

Para concluir con ello, en igual sentido, que estos pagos parciales fueron debidamente imputados previo a la suma solicitada en mandamiento de pago.

Dilucidado todo lo anterior, se dispone declarar infundadas la excepción presentada por la demandada, ya que no se allega prueba suficiente que logre derruir que los pagos que realizó antes de la presentación de la demanda no estuvieran ya imputados en el pagaré que hoy se cobra; por lo cual, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así como la liquidación del crédito y de costas.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**, Administrando Justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

1. **DECLARAR** no probada la excepción de mérito denominada PAGO PARCIAL, presentada por la parte demandada GALDYS CANDELARIA SOLANO DE SOLANO, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. **ORDÉNESE** seguir adelante la ejecución en contra de las partes demandadas GALDYS CANDELARIA SOLANO DE SOLANO, NANCY ESTHER ACUÑA CAMPANELLA y NILDA JUDITH ESTRADA CARO, en los términos del mandamiento de pago de fecha 27 de agosto de 2019.
3. **ORDENAR** presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ. –

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 03 de Agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 121
La Secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO